

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda declarativa asignada por la oficina de reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de junio de 2023

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO

Demandante: RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 477/

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la presente demanda declarativa interpuesta inicialmente como una acción de reparación directa por RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA contra DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CONSORCIO SERCALI integrado por; DISICO S.A. Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A. Y JOSE HAROLD MURILLO; no obstante, se observa que no es viable proceder de conformidad, al haberse realizado – a criterio de este Despacho- una indebida interpretación a las normas de la competencia contenidas en la normatividad invocada en la providencia que remite el asunto a esta jurisdicción -Sentencia sin numeración del 6 de febrero de 2023-, debiéndose, por tanto, promover colisión negativa de competencia frente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

En forma inicial, esta demanda correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, siendo repartida el 18 de septiembre de 2008, la cual fue inadmitida y una vez subsanada, el 2 de octubre de 2008 se admitió la presente contienda, la cual ha venido surtiendo su trámite con contratiempos y dilaciones en esa jurisdicción hasta que el 1º de febrero de 2016 (FI 551 Archivo PDF 001ExpedienteDigitalContenciosoActivo) por virtud del Acuerdo No. CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, resolvió avocar conocimiento del mismo, se practican las pruebas, el 25 de septiembre de 2019 se corre traslado para alegar de conclusión (FI 694 551 Archivo PDF 001ExpedienteDigitalContenciosoActivo) y el 18 de octubre de 2019 se pasa a Despacho para proferir sentencia y finalmente el **6 de febrero de**

2023 el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito profiere "**SENTENCIA**" cuya parte resolutive se transcribe:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en cuanto al Municipio hoy Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción propuesta por Disico S.A. y Poring S.A., en condición de integrantes del Consorcio Sercali y por consiguiente el estudio de responsabilidad formulado contra los particulares convocados dentro del expediente será de resorte de la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con lo explicado en precedencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI** (reparto), ***por ser los competentes para conocerlas en cuanto a los integrantes del Consorcio Sercali (Disico S.A., o Proing S.A) y José Harold Murillo.***

Enviar por Secretaría copia digital íntegra del expediente de la referencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Álvarez Castellón identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.535 y T.P. 117.930 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Proyectos de Ingeniería S.A. – Proing S.A., en los términos del poder a él conferido visible a folio 537 del cuaderno principal."

Vemos como al declarar su falta de jurisdicción, ordena remitir la causa a los Juzgados Civiles de Circuito - Reparto, por considerar que, habiendo negado las pretensiones respecto del Municipio de Santiago de Cali, le compete a la justicia ordinaria decidir con respecto a lo concerniente a la responsabilidad de las personas de derecho privado demandadas en aquella contienda.

Esta agencia judicial no comparte dicha determinación, toda vez que la remisión a esta jurisdicción se funda en jurisprudencia relacionada con el tema del fuero de atracción de la jurisdicción contenciosa administrativa y textualmente cita: "(...) *el fuero de atracción es el desplazamiento de competencia de una jurisdicción a otra, en este caso se presenta porque se demanda a una entidad pública, en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de ser parte como accionada únicamente es el juez administrativo, y si en ese reproche también son parte particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en su contra está atribuida a la jurisdicción ordinaria, y por aplicación del "factor de conexión", **el juez administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos.***

No obstante, el fenómeno del fuero de atracción no puede operar con ocasión de las entidades que a su capricho implore el actor, pues se tiene que dicho desplazamiento jurisdiccional sólo es posible en el evento en que existan suficientes acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida, existiendo la posibilidad mínima de que esta sea condenada dentro del proceso. Lo contrario a una motivación lógica deberá considerarse sin fundamentos jurídicos, y con el único propósito de variar la jurisdicción ordinaria."

Concluyendo que "examinado el acervo probatorio, preliminarmente se puede establecer que en el caso bajo estudio no existe probabilidad, siquiera mínima, de condena en contra del Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial de Santiago de Cali), teniendo en cuenta que, si bien la parte actora en el escrito introductorio señala en repetidas ocasiones que el señor José Harold Murillo, quien conducía el vehículo de placas VCG-693 que presuntamente ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, se encontraba vinculado al Consorcio Sercali y que este a su vez había contratado con el ente territorial la prestación de servicios para la fecha de los acontecimientos (18 de septiembre de 2006), dicha situación no se haya probada en el expediente, lo que se torna en un simple imputación de responsabilidad.

(...)

En estas condiciones, el análisis que sirvió para desestimar el fuero de atracción con el que pretendía la parte actora concitar un pronunciamiento conjunto tanto de los demandados particulares como del ente territorial, es utilitario para exonerarlo de responsabilidad a este último y desvincularlo de las resultas del proceso. (...)"

Es menester resaltar, que el Juzgado remitente está invocando también que se remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, en "aplicación de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1982)", norma que hace referencia

a un momento procesal muy diferente al que se pretende aplicar, esto es inadmisión y rechazo de la demanda, de manera que, si aceptamos que se trata de un proceso que data el año 2008, y la norma resultara aplicable, y entendiendo que la causa que nos ocupa no haya hecho tránsito de legislación, lo cierto es que el prenombrado art. 143 hace referencia al momento de calificación de la demanda, mientras que el Juzgado remitente ya está emitiendo sentencia, lo cual significa que esa jurisdicción avocó el conocimiento inicial de la relación jurídico sustancial que nos ocupa, por lo que, en el sentir de esta judicatura ha debido dirimir el conflicto refiriéndose a la totalidad de las pretensiones y que por fuero de atracción tiene la facultad-deber de resolver, inclusive, la relación jurídica sustancial respecto de las personas de derecho privado, sin importar la prosperidad o no de las pretensiones respecto de la persona de derecho público que fue la entidad que habilitó su competencia en el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha establecido el fuero de atracción como el fenómeno jurídico para determinar la jurisdicción competente cuando se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. El fuero de atracción ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas concomitantemente con sujetos de derecho público, **en virtud de los principios de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica;** y ha señalado que, en razón del fuero de atracción, por regla general, *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera.”*¹

En aquellos casos donde se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y un sujeto de derecho privado, debe acudir al llamado fuero de atracción que permite que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgar toda la litis, de ahí que es el Juez Administrativo que ya emitió sentencia en relación con a la entidad estatal, quien debe – en virtud del fuero de atracción –, de igual manera desatar la relación jurídica sustancial con respecto a las personas de derecho privado y no dejarlas en un limbo luego de casi 15 años de admitido el proceso, pues esta judicatura considera que la adecuación de la competencia es un juicio a realizarse en la calificación de la demanda y no en sentencia, pues en esta última lo que se debe es resolver toda la contienda propuesta.

Y es que, con la decisión de instancia – de hecho- se hace, al resolverse la falta de legitimación en la causa de las entidades de derecho privado para ser demandadas por vía de reparación directa – como en efecto se decidió-, resuelve de fondo las pretensiones respecto de esos

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado: 50001-23-22-00-2016-0061-01.

demandados por esa vía, negándolas, pues se recuerda que la legitimación en causa es cuestión de orden sustancial – no procesal- que sitúa a las partes en contienda en los extremos de a litis: quién puede pedir, reclamar un derecho y quién está en obligación de responder; de manera que, si no se encuentra probado uno de los dos extremos o ambos, esto es, que asista el derecho a reclamar a quien demanda o la obligación de cumplir con el derecho reclamado al demandado, lo que surge es una sentencia que resuelve de fondo, pero negativamente, sobre lo pretendido. No se trata de una sentencia inhibitoria, como cuando otrora se hacía ante la falta de un requisito procesal, sino que dado el carácter sustancial de la legitimación en causa, cuando esta no se demuestra o no se acredita, la decisión es material, de fondo y hace tránsito a cosa juzgada, habiendo con ello resuelto la litis que se propuso el fallador de lo contencioso, sin que quede más por decir por esta jueza ordinaria.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que la jurisdicción administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada.

El Alto Tribunal recordó lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas)

Explicado lo anterior, y atendiendo la naturaleza dispositiva, rogada si se quiere, del derecho civil, siendo que al Juez Administrativo se le atribuyó la competencia de resolver la relación jurídica sustancial, cuando se encontrara involucrada una entidad estatal y aunque frente a esta se hayan negado las pretensiones, lo cierto es que en virtud del fuero de atracción, este mismo juez tiene la facultad-deber de concluir con la contienda en su integralidad, pues está emitiendo sentencia, no calificando la demanda; así las cosas, el juez conocedor es el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de esta ciudad, como lo ha venido desarrollando esa jurisdicción desde el año 2008, en el que fue instaurada la presente acción.

Y es que, corolario de lo anterior, si finalmente se produjo sentencia denegatoria de las pretensiones frente al Distrito de Santiago de Cali, y encontró - como en efecto lo hizo- la falta de legitimación en la causa frente a las personas de derecho privado, ya resolvió la relación jurídica sustancial de fondo, pues la legitimación en la causa, se insiste, no determina ni la jurisdicción ni la competencia que son presupuestos procesales, sino que son requisitos de orden sustancial que, de carecer de ellos, dan al traste con lo pretendido de forma material, no existiendo entonces causa sobre la cual juzgar en esta jurisdicción, a no ser que de suyos,

las partes así lo pidan en un nuevo proceso, más no por la atípica remisión que hace el contencioso, insistimos, sin encontrar mérito para ello.

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial no avoca conocimiento del caso en particular, sino que lo rechaza, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, *'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones'*, y atendiendo a que hoy en día la función de dirimir conflictos entre jurisdicciones es plenamente de la Corte Constitucional por reforma del artículo 241 Superior, será ante dicha Corporación donde se remita este asunto para su determinación, por tratarse de dos autoridades judiciales que pertenecen a distintas jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

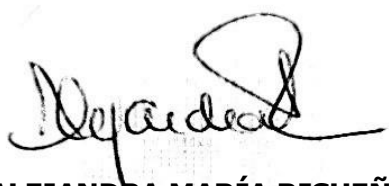
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de jurisdicción - y causa sobre la cual decidir-, el asunto remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, acción de reparación directa propuesta por RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA contra DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CONSORCIO SERCALI integrado por; DISICO S.A. Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A. Y JOSE HAROLD MURILLO.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Corte Constitucional para que se sirva dirimir el presente conflicto de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA.